



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020200  
Demandante: William Javier Gómez Triviño  
Demandado: Sociedad Administradora de Pensiones  
COLPENSIONES  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67e74e70e4c7cc2fd3cddca4c6c4d917992445c83b85f4869fe36af8094e0e5**

Documento generado en 04/08/2020 12:58:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020100  
Demandante: Myriam Stella Teuta Gómez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien el poder conferido al Doctor SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ TEUTA no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ TEUTA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5384b6da17527902919a2a4ed288f1641e4000ccf9dc297869c143e5b7db403**

Documento generado en 04/08/2020 12:57:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200020000  
Demandante: Manuela Fandiño Aldana  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES, y Sociedad Administradora de  
Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR  
S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSUÉ HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JOSUÉ HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8a11c86cff78bfcfc87ac688032f5b01ecdeeedf2c34d6025a5a7dc515bfa01**

Documento generado en 04/08/2020 02:09:14 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019900  
Demandante: Luis Francisco Pérez Corredor  
Demandado: Distribuidora Hino de Colombia S.A.S  
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FRANCISCO PÉREZ CORREDOR** en contra de la **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S**

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a la demandada **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza del demandante.

Se **CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S., y el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se advierte

que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d678ce4b3398dbcbb136e1d63eae451e5866ec86d82f3fd7558ddac5ded76f**  
Documento generado en 04/08/2020 12:57:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019800  
Demandante: Sacramento Marina Albarracín Campos  
Demandado: La Acción Salud Total EPS-S S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor DIEGO FERNANDO BALLENA BOADA, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)

2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020)
3. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Art 26, numeral 4)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5c06e3ee0d0cd8915f1241e23c14e910d07d48ef2742052c87a9ae7e6a01e4**

Documento generado en 04/08/2020 12:57:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019700  
Demandante: Víctor Eliecer Rodríguez Rodríguez  
Demandado: VISE LTDA  
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, observa el Despacho que, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones declarativas de la 2 a la 17, no se encuentra en debida forma, en tanto no se especifica el periodo contractual que pretende en cada una. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).

2. Las pretensiones condenatorias de la 6 a la 19, no se encuentra en debida forma, en tanto no se especifica el periodo contractual que pretende en cada una. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60152743e26af9539c17659ab339dfc8814be0359e385926161a5d2daed91cd0**

Documento generado en 06/08/2020 10:54:39 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019600  
Demandante: María Constanza Bernal Galvis  
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa la manera en que se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de las demandadas, (inciso 4, Art. 6 Decreto 806 de 2020), pues

si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, este no es reciente, debiéndose aportar uno nuevo, y frente a PROTECCIÓN S.A., no se aporta ninguna prueba al respecto.

2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la Demandada PROTECCIÓN S.A.,

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8252be6246a5dfc61f8af5738e228f53266dcb03e1051db11ac050b10d48315**  
Documento generado en 04/08/2020 12:56:52 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019500  
Demandante: Plutarco García Herreros Ochoa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MARQUÉS** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MARQUÉS**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f169e3ed8b783f1f05aa894f4f5da484a44a0ba1ac7e38f054c6864aba130670**

Documento generado en 04/08/2020 12:56:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019300  
Demandante: Juan Sebastián Hernández Ramírez  
Demandado: Sociedad CVO S.A.S  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al doctor **GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
  2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2º Art. 8. Decreto 806 de 2020)
  3. No se evidencia el correo electrónico del apoderado del demandante, para efectos de notificación. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c63f1ae6b7eb462e616e85d3199863f6d703f9d0465d37c24c769f10e4caa7a**

Documento generado en 04/08/2020 12:56:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019200  
Demandante: Maricel Andrea Del Rocío Molina Muñoz  
Demandado: Sistema integrado de transporte SI 99 S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a454edfdcf829e47fb552bfe217d7bc9dd068395d96300075135182d9b8d3f2f**

Documento generado en 04/08/2020 12:56:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019100  
Demandante: Sandra Mónica Rodríguez Colmenares  
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **FERNANDO ROJAS ANDRADE** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor FERNANDO ROJAS ANDRADE, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)

2. No se informó la forma en como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demandada PORVENIR S.A, (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020), pues si bien se allegó el certificado de existencia y representación legal, se pudo evidenciar que el correo allí inscrito no coincide con el señalado por el apoderado en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6de27f3eb3faa5718acdc21f29ea7d8b13d59337d1c73ff73e65974c106c05b**

Documento generado en 04/08/2020 12:55:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200019000  
Demandante: Nubia Consuelo Gómez Rodríguez  
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad824558be7b85b296da041c0827c41dcbfe36d63199ae816777ff2bb53d545f**

Documento generado en 04/08/2020 12:54:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200018900  
Demandante: Ashley Jesús Fortich Pacheco  
Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S Y Continental  
Voyages Club S.A.S en liquidación.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. La pretensión No. 3 no se encuentra en debida forma, debiendo enlistar cada uno de los conceptos que se pretende de forma individual. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
  2. Frente a las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3, que son los

certificados de existencia y representación legal de las demandadas, no son del todo legibles y dificultan la validación de la información, por lo que deberán aportarse nuevamente.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc661d5e7033882b44ffd24411c0284a780297343871cd70458dc3a5114db3e**

Documento generado en 04/08/2020 12:54:36 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200018800  
Demandante: Adriana Paola Acosta Gómez  
Demandado: Pontificia Universidad Javeriana.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32a5f8129e459b62c9944a3f3d3c84c5231b611ef8da58cd5ef2ec3f330958e**

Documento generado en 04/08/2020 12:54:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920180008100  
Demandante: Héctor José Herrera Echeverría  
Demandado: Drummond LTD.  
Asunto: Auto fija audiencia.

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, argumentando que se encuentran estudiando la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, señala el despacho que accede a la petición por única vez, tal y como lo establece el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS, se señala el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
Del _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f436f88c805e53d3a0c7e5aa1766e09417b98c30bba605fe6f3af2335040662**

Documento generado en 05/08/2020 08:01:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170015000  
Demandante: María del Transito Palacio Gómez  
Demandado: Compañía de Seguros Suramericana S.A.  
Asunto: Auto fija audiencia.

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a la petición por única vez, tal y como lo establece el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, Art. 80 ibídem, se señala el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. **Del** de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MARCELA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b067b7013d8a835a29bf21fdd61982990a7df0fc5db8a99ca6b308b2e7dfa904**

Documento generado en 05/08/2020 08:00:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920160104500  
Demandante: Sixta Tulia Muñoz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Pensiones del Departamento de Cundinamarca (Uaepc)  
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la del Art 80 del CPTSS, se señala el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No.  
Del \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES  
Secretario

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6baf6d4d1d87718b44276e8bbbb47bec3036adc305b7afd3704fe139313868c**

Documento generado en 28/07/2020 05:22:14 p.m.